



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-010-2019-00134-01
ACTOR:	JAIME AUGUSTO MARQUEZ SANJUAN
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

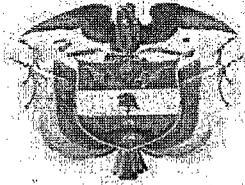
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **18 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Dècimo Administrativo Mixto de Cúcuta en audiencia inicial múltiple**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00304-01
ACTOR:	MARIA INES PARADA PARADA
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 19 de diciembre de 2019 por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **13 de diciembre de 2019**, proferida en audiencia inicial múltiple por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

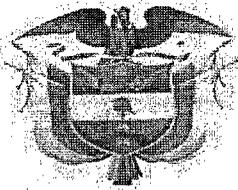
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2015-00550-01
ACTOR:	FAIVER BALAGUERA COBOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

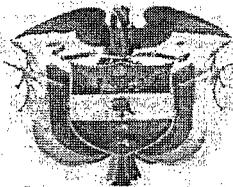
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **13 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2015-00450-01
ACTOR:	DIANA MARCELA GARCIA PEREZ
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **11 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

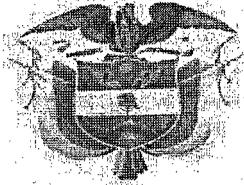
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00211-01
ACTOR:	BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 19 de diciembre de 2019 por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **13 de diciembre de 2019**, proferida en audiencia inicial múltiple por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

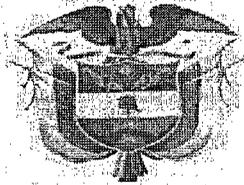
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2015-00185-01
ACTOR:	EMILIO ALFONSO CEPEDA AGUIRRE Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

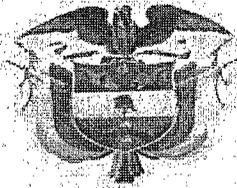
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA y la llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de sus apoderados, en contra de la sentencia de fecha **11 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-007-2016-00199-01
ACTOR:	ERWIN GABRIEL FIALLO SOTO
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO METROVIVIENDA DE SANJOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **31 de marzo de 2020**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta**.

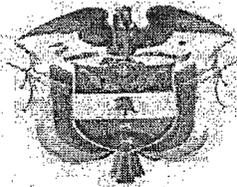
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2015-00019-01
ACTOR:	YANETH ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **12 de junio de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

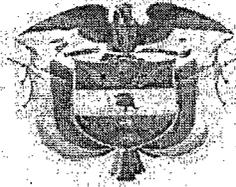
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00072-01
ACTOR:	FABIO ANTONIO ROJAS LAZO
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha **27 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

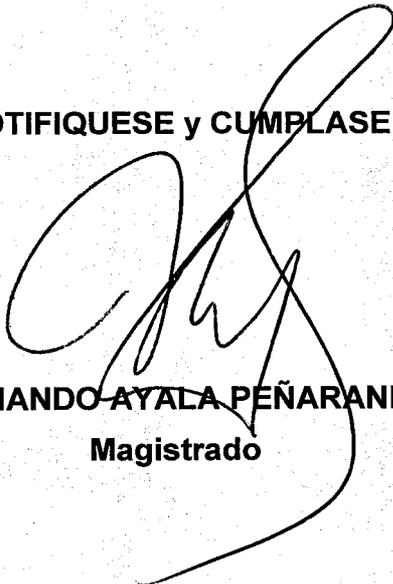
Radicado: 54001-23-33-000-2016-00319-00
Demandante: Ciro Alfonso Riaño
Demandado: Municipio de Pamplona
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes dieciséis (16) de febrero del año en curso a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a través de la plataforma TEAMS a los testigos que se encuentra pendiente recibir su testimonio conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto. De igual manera el link de acceso para la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

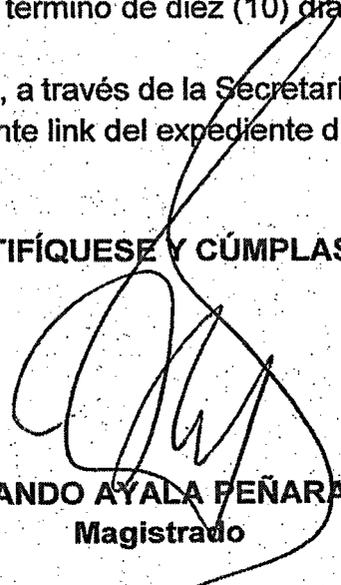
Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-01327-01
Demandante: Jorge Acuña Alarcón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a folio 190 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00183-00
Demandante: Aldo Leonel Flórez González
Demandado: Departamento Norte de Santander -CORPONOR – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

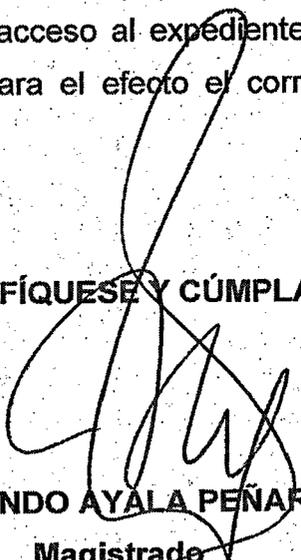
Encontrándose vencido en término probatorio, se dispone **INCORPORAR** al expediente las pruebas decretadas en audiencia inicial, las cuales fueron allegadas por las accionadas.

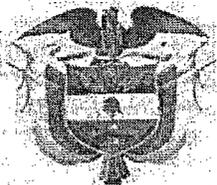
Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2020-00621-00
ACCIONANTE: MANUEL GUILLERMO CABRERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y haber sido sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, **CONCEDÁSE** ante el honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, conforme lo consagran los artículos 243 y 244 del CPACA. Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al honorable Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00252-00
Demandante: Henry Manuel Valero Peinado
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Henry Manuel Valero Peinado, a través de apoderado contra la Procuraduría General de la Nación. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las resoluciones N° 020 de 15 de noviembre de 2018 y N° 0001 de 31 de enero de 2019, fallos disciplinarios de primera y segunda instancias mediante los cuales se sanción disciplinariamente al demandante.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Procurador General de la Nación en su condición de representante de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00252-00
Demandante: Henry Manuel Valero Peinado
Auto admite demanda

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. Rechácese la demanda respecto del acto administrativo, Decreto 000263 de 1 de marzo de 2019 "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria y realiza un encargo", lo anterior, por cuanto el citado Decreto no es susceptible de control judicial, por ser un acto administrativo de trámite que ejecuta una sanción, por ende igualmente se rechaza la demanda contra el Departamento Norte de Santander, lo aquí dispuesto guarda armonía con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado¹.

6°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Martín Alberto Santos Díaz como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección B, providencias de fechas 7 de marzo y 2 de octubre de 2019, proferidas en los procesos de radicados 11001-03-25-000-2012-00014-00(0070-12) y 52001-23-33-000-2013-00352-02(3618-15), Consejero ponente: César Palomino Cortés.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00171-00

Demandante: Municipio de El Zulia

Demandado: María Isabel Antúnez Barrientos y otros

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho Guber Alfonso Zapata Escalante (Documento PDF 046), contra del auto adiado 7 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

1. ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto, se designó como curador ad litem al abogado Guber Alfonso Zapata Escalante, mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2019, nombramiento que no aceptó a través de memorial que radicó en la Secretaria de esta Corporación, argumentando "...el suscrito adelanta muchos procesos de reparación directa y acciones de grupo en la ciudad de Bogotá, además, que soy CONJUEZ del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN TERCERA-...Asimismo tengo exceso de trabajo y por ende no tendría tiempo necesario para atender el proceso de la referencia..."¹.

En virtud de lo anterior y en atención a que la citada explicación no comporta excusa para rehusarse a la designación encomendada, mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020, se le puso en conocimiento del prenombrado, el artículo 48 del Código General del Proceso y se le concedió el término de 10 días para que manifestara lo pertinente.

¹ Documento PDF N° 039 Memorial no aceptación del cargo.

Ante el silencio del profesional del derecho, mediante auto del pasado 7 de octubre, entre otras disposiciones se ordenó compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia, ante la renuencia de aceptarse la designación como curador ad litem.

Contra la anterior providencia dentro del término para el efecto, el apoderado en mención interpuso recurso de reposición, así mismo manifestó aceptar la designación realizada, actuación que se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha siete (7) de octubre último es susceptible del recurso de reposición según las normas en cita, siendo así procedente el recurso, se entrará a resolver el mismo.

Argumenta el apoderado que nunca se le notificó el auto adiado 23 de enero de 2020, por medio del cual se le puso en conocimiento el artículo 48 del Código General del Proceso, habida cuenta que no recibió mensaje de datos a su correo electrónico, como tampoco se le notificó personalmente. Asimismo, refiere se proceda a realizar su nombramiento como curador ad litem, manifestando su aceptación, pese a la gran cantidad que de trabajo que soporta.

Así las cosas, válido resulta señalar lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual refiere:

"... ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados....” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el profesional del derecho en mención, en el escrito mediante el cual señaló en principio no aceptar la designación como curador ad litem, no indicó dirección electrónica alguna, por lo que mal puede solicitar se le notificara personalmente una providencia que no debe notificarse como tal o se le enviara correo electrónico.

A más de lo anterior, se considera en atención a la designación que se rehusó a aceptar, el profesional del derecho debió estar atento al pronunciamiento que hiciera el Despacho al respecto.

No obstante lo anterior, pese a que el argumento del recurrente no conlleva a reponer la decisión, lo cierto es que el profesional del derecho en el escrito del recurso igualmente refiere se proceda hacer su nombramiento como curador ad litem, aceptando la designación, por lo que se dejará sin efectos del auto 7 de octubre de 2020, exclusivamente en lo que a la compulsión de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura se refiere, así como la designación de la profesional María Yaneth Rondón Meléndez como curadora ad litem.

Así las cosas, se dispone dar cumplimiento por Secretaria a las restantes órdenes impartidas en el proveído de fecha 7 de octubre de 2020 y comoquiera que el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante aceptó el cargo de curador, deberá asumir el mismo, a partir de la ejecutoria del presente proveído, sin necesidad de posesión alguna.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Dejar sin efectos del auto 7 de octubre de 2020, exclusivamente la compulsa de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, así como la designación de la profesional María Yaneth Rondón Meléndez como curadora ad litem.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a las restantes órdenes impartidas en el proveído en mención.

CUARTO: TÉNGASE como curador de los señores Mayely González Monterrey, Deisy Hermelina Rubio Durán, Edi Celina Acuña Fernández, María Alicia Serrano Castellanos, Irayma Shirley Ureña Vidueñez, Mary Stella Carreño Carrillo, Erika Dirleys Luna Camargo y Víctor Manuel Sepúlveda Jiménez, al profesional del derecho Guber Alfonso Zapata Escalante, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Demandante: Francisco María Giraldo Gutiérrez
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso reprogramar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, no obstante, como quiera no se encuentra pendiente por recaudar ninguna, toda vez que corresponden a prueba documental, se dispone **INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, así mismo la decretada en audiencia de inicial, la cual fue allegadas por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, conforme y se aprecia en documento PDF N° 043 "Respuesta a oficio A-00062 Fiscalía General de la Nación" del expediente digital.

Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

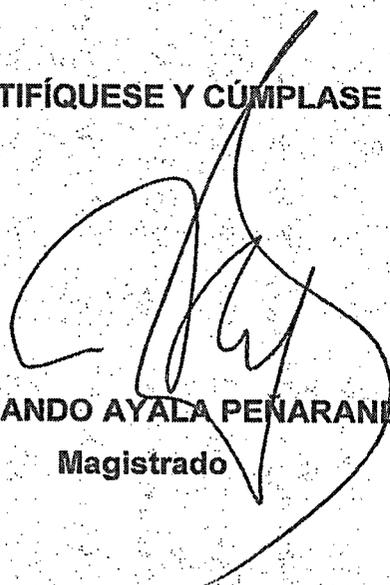
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

54001-23-33-000-2015-00081-00

Auto incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-23-33-000-2016-00265-00
Demandante: Gustavo Núñez Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander mediante oficio de fecha 23 de octubre de 2020¹, respecto al dictamen pericial que se encuentra pendiente por practicar, para el efecto se concede el término de cinco (5) días.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF N° 034 "Oficio JRCI Devolviendo Documentos, del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

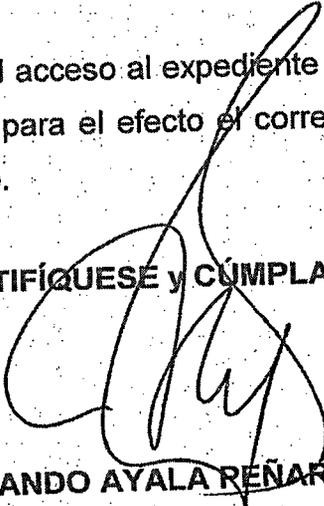
Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00187-00
Demandante: Jorge Enrique Lamk Valencia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UAE UGPP"
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 8020 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado